

**Inconcurencia injustificada a la audiencia
de casación**

Sumilla. La comparecencia injustificada de quien haya interpuesto el recurso de casación, dará lugar a que se declare inadmisibile el mencionado recurso.

Lima, veintiséis de abril de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación por infracción de precepto procesal interpuesto por el condenado don Jonny Hilario Laurencio Morales contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (folios trescientos dieciséis a trescientos treinta y uno), de cuatro de noviembre de dos mil quince, que revocó la de primera instancia, que condenó al casacionista como autor del delito de violación de la libertad sexual en grado de tentativa, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales S. H. C. A.; y, reformándola, lo condenaron como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad y le impusieron siete años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DEL ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

En el auto de calificación (folios cincuenta a cincuenta y cinco del cuadernillo formado ante esta Suprema Instancia), se concedió el recurso interpuesto por el casacionista, en lo concerniente a la interpretación y correcta aplicación del primer párrafo, del artículo trescientos setenta y cuatro, y segundo y tercer, del artículo cuatrocientos veinticinco, del Código Procesal Penal –en adelante CPP– referido a la desnaturalización de la desvinculación procesal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

1.1. El artículo cuatrocientos veintisiete del CPP, establece que: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los mencionados en los numerales uno, dos y tres, cuando la

Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (inciso cuatro)''.

1.2. En el numeral dos, del artículo cuatrocientos treinta y uno, del CPP, se precisa que: "Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación''.

1.3. El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del CPP, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución.

SEGUNDO. ANÁLISIS FORMAL DEL CASO

2.1. Conforme con el estado de la causa y lo dispuesto en el primer párrafo, del apartado dos, del artículo cuatrocientos treinta y uno, del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia respectiva, se verificó que todas las partes procesales fueron debidamente notificadas para el presente acto oral y que en la fecha no se presentó ningún escrito que justifique la inasistencia del abogado defensor del recurrente.

2.2. El modelo procesal con que se tramitó la presente causa cuenta con reglas y requisitos objetivos que se deben llevar a cabo en cada etapa; de este modo, las acciones y medios impugnatorios deben ser objeto de invocación, sustento y reafirmación de la parte que recurre, debido a que no pueden ser sostenidos de oficio, en cumplimiento del principio jurídico *tantum appellatum quantum devolutum*¹.

2.3. Ante la falta de concurrencia del señor abogado del recurrente, sin la debida justificación, corresponde aplicar el numeral dos, del artículo cuatrocientos treinta y uno, del CPP (Ver SN 1. 2.), y denegar el pedido.

¹ El juez debe responder los agravios propuestos.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación por infracción de precepto procesal interpuesto por el condenado don Jonny Hilario Laurencio Morales contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de cuatro de noviembre de dos mil quince, que revocó la de primera instancia, que condenó al casacionista como autor del delito de violación de la libertad sexual grado de tentativa, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales S. H. C. A.; y, reformándola, lo condenaron como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad y le impusieron siete años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso desestimado.

III. ORDENARON su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

IV. DISPUSIERON que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior.

Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta instancia.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACON

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JS/marg